

1. PROYECTOS DE LEY.

DE PESCA MARÍTIMA, MARISQUEO Y ACUICULTURA DE CANTABRIA. [10L/1000-0004]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Ciudadanos, Popular, Regionalista y Socialista.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Cantabria de pesca marítima, marisqueo y acuicultura de Cantabria, número 10L/1000-0004, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto, Ciudadanos, Popular, Regionalista y Socialista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2020.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 2 de octubre de 2020

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez.

[10L/1000-0004]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 1

Enmienda de modificación del artículo 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se entenderá aceptada la solicitud en los procedimientos sobre otorgamiento y renovación de las licencias, en caso de no notificarse la resolución en el plazo reglamentariamente previsto.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 2

Enmienda de modificación del artículo 37.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La autorización marisquera se otorgará por períodos máximos de 10 años, prorrogables por períodos iguales a solicitud de la persona interesada. Transcurrido cualquiera de estos periodos, la autorización se entenderá caducada, sin necesidad de comunicación expresa.

2. Solicitada la prórroga a que se refiere el apartado anterior, se entenderá estimada si en el plazo de tres meses no se notificara la oportuna resolución.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 3

Enmienda de modificación del artículo 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Para el otorgamiento de las autorizaciones marisqueras, la persona interesada deberá presentar ante la Consejería competente en materia de marisqueo la oportuna solicitud acompañada del plan de gestión y de la documentación que reglamentariamente se determine.

2. Se abrirá un período de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por un plazo de un mes, a fin de que cualquier persona pueda examinar la solicitud y formular alegaciones. En la publicación se indicará, al menos, el petitionerio, la zona objeto de autorización y una breve descripción del proyecto de gestión.

3. Se recabarán de oficio y simultáneamente los informes que, según la legislación vigente, corresponda emitir a cualquier Administración Pública, deberán recibirse en la Consejería en el plazo establecido en las normas aplicables y supletoriamente en el plazo de un mes. Una vez transcurrido el plazo indicado, se deberá continuar el expediente.

4. La Consejería determinará las condiciones bajo las cuales sería otorgable la autorización. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la Consejería dictará Resolución de otorgamiento de la autorización marisquera.

5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se legitima a la persona interesada para entender aceptada su solicitud por silencio administrativo.

6. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 4

Enmienda de modificación del artículo 56.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La solicitud de autorizaciones de actividad en Dominio Público a presentar por la persona interesada, deberá acompañarse de un plan de explotación y viabilidad que garantice la explotación eficaz y racional y la autosuficiencia económica y la compatibilidad con la conservación de los hábitats y especies presentes.

2. Recibida la solicitud la Consejería competente en materia de acuicultura abrirá un periodo de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria por plazo de un mes. En la publicación se indicará, al menos, la zona afectada y una breve referencia de la actividad que se pretende desarrollar.

3. La Administración autonómica recabará de oficio y simultáneamente los informes que sean preceptivos.

4. La Consejería ofertará al petitionerio las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización de actividad en Dominio Público. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la Consejería dictará Resolución de otorgamiento de la autorización de actividad en Dominio Público.

5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la persona interesada podrá entender aceptada su solicitud por silencio administrativo.

6. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 5

Enmienda de modificación del artículo 57.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La convocatoria de concurso para la autorización de actividad en Dominio Público se realizará por la Consejería competente en materia de acuicultura, bajo los principios de publicidad y libre concurrencia.

2. La convocatoria de concursos para el otorgamiento de autorizaciones indicará, además del proyecto y la documentación necesaria para participar en el mismo, los criterios de preferencia y su baremación teniendo en cuenta, en todo caso:

- a. La cualificación profesional de los solicitantes y su experiencia en materia de cultivos marinos.
- b. La racionalidad y viabilidad de la explotación.
- c. La creación de empleo para el sector pesquero y marisquero.

3. La Administración autonómica recabará de oficio y simultáneamente los informes que sean preceptivos.

4. La Consejería ofertará al adjudicatario las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización de actividad en Dominio Público, una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la Consejería dictará Resolución de otorgamiento de la autorización de actividad en Dominio Público.

5. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

6. El plazo máximo en que debe resolverse y notificarse el procedimiento es de seis meses, debiendo entenderse desestimada la solicitud y desierto el concurso de transcurrir el mencionado plazo.

7. Si la convocatoria de un concurso afectara a procedimientos en tramitación iniciados a solicitud de persona interesada, se suspenderán temporalmente éstos, teniendo la persona interesada derecho a reembolso de los gastos del proyecto en caso de no resultar adjudicatarios de la autorización de actividad de Dominio Público. En caso de quedar el concurso desierto, la solicitud iniciada por la persona interesada continuará su trámite ordinario, computando el tiempo transcurrido desde el registro de la solicitud hasta la suspensión temporal por inicio del concurso.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 6

Enmienda de modificación del artículo 58.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La autorización de actividad en Dominio Público se otorgará por un período máximo inicial de diez años, prorrogables a petición de la persona interesada con una antelación mínima de seis meses al vencimiento de la autorización de actividad en Dominio Público.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que se haya solicitado ni haya sido concedida la prórroga correspondiente, las autorizaciones se entenderán extintas emitiéndose declaración administrativa expresa al efecto.

3. Sin perjuicio de todo lo anteriormente dicho, la Consejería podrá proceder en cualquier momento a su rescate o expropiación si mediara causa de utilidad pública.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 7

Enmienda de modificación del artículo 59.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Con una antelación de al menos seis meses al vencimiento del plazo, la Consejería deberá comunicar a la persona titular de la autorización de actividad en Dominio Público que se ha iniciado el procedimiento para decidir motivadamente sobre el levantamiento del establecimiento o su mantenimiento para continuar la explotación. La misma decisión se adoptará una vez extinguida la autorización de actividad en Dominio Público por cualquier otra causa, sin que sea necesario iniciar un procedimiento específico para ello si se ha tomado en el marco de un procedimiento cuyo fin supusiera la continuación o finalización de dicha autorización de actividad en Dominio Público.

2. La resolución a que se refiere el apartado anterior deberá adoptarse en el plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento, debiendo entenderse aprobado el mantenimiento si en el plazo indicado no se hubiera notificado la correspondiente resolución.

3. Sea cual sea el motivo de la extinción de la autorización de actividad en Dominio Público, será obligación de la persona titular de la explotación el levantamiento y retirada de las instalaciones, así como la restauración necesaria de la zona a su estado natural anterior a la autorización, salvo en los supuestos de mantenimiento indicados en el apartado 1.

4. Cuando la Consejería decida mantener la explotación, ésta se podrá llevar a cabo a través de las fórmulas de gestión reguladas en esta Ley o en la Ley 3/2006 de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado en el mantenimiento de las instalaciones. En todo caso el otorgamiento de una autorización de actividad en Dominio Público deberá hacerse mediante convocatoria pública.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 8

Enmienda de modificación del artículo 61.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. El procedimiento para otorgar una autorización de actividad en terrenos privados se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la persona interesada.
2. La solicitud de autorización deberá acompañarse de un plan de explotación y viabilidad que garantice la explotación eficaz y racional y así como la autosuficiencia económica y la compatibilidad con la conservación de los hábitats y especies presentes.
3. La Administración autonómica recabará de oficio y simultáneamente los informes que sean preceptivos.
4. La Consejería ofertará al peticionario las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización de actividad en terrenos privados. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la Consejería dictará Resolución de otorgamiento de la autorización de actividad en terrenos privados.
5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la persona interesada podrá entender aceptada su solicitud por silencio administrativo.
6. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario."

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 9

Enmienda de modificación del artículo 64.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. El procedimiento para otorgar una autorización experimental se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la persona interesada.
2. La solicitud de autorización experimental deberá acompañarse de un proyecto de investigación.
3. La Administración autonómica recabará de oficio y simultáneamente los informes que sean preceptivos.
4. La Consejería ofertará al peticionario las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización experimental. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la Consejería dictará Resolución de otorgamiento del permiso de actividad.
5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la persona interesada podrá entender aceptada su solicitud por silencio administrativo.
6. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 10

Enmienda de modificación del artículo 76.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica de ordenación del sector, la construcción de nuevos buques pesqueros, que vayan a tener su puerto base en la Comunidad Autónoma de Cantabria, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de pesca.

2. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a que se refiere el presente artículo es de seis meses, entendiéndose aceptada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 11

Enmienda de modificación del artículo 77.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. De conformidad con lo establecido en la legislación básica del sector pesquero, la modificación de las características y condiciones técnicas de las embarcaciones pesqueras que tengan establecido su puerto base en la Comunidad Autónoma de Cantabria., deberá ser autorizada previamente por la Consejería competente en materia de pesca.

2. Su otorgamiento se realizará, previa solicitud de la persona interesada, de conformidad con el procedimiento y los criterios que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con la legislación básica del Estado y la normativa comunitaria.

3. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a que se refiere el presente artículo es de seis meses, entendiéndose aceptada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 12

Enmienda de modificación del artículo 98.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en general, y la vigilancia e inspección de la actividad de la pesca, marisqueo y acuicultura en particular, será desempeñada en la Comunidad Autónoma de Cantabria por el personal funcionario adscrito a la Consejería competente, que tenga atribuidas las funciones de vigilancia y control de esta actividad, sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan al Estado.

2. Las actas levantadas por los inspectores gozan de presunción de veracidad en lo que se refiere a los hechos y circunstancias verificados directamente por ellos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del deber de aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

3. El personal de vigilancia adscrito al servicio de Actividades Pesqueras tendrá la consideración de agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones inspectoras, sin perjuicio del deber de aportar a los expedientes, todos los elementos probatorios disponibles.

4. Tanto las personas físicas o jurídicas afectadas por una inspección como el resto de Administraciones deben prestar a los inspectores la colaboración necesaria en el ejercicio de sus funciones.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 13

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 13

Enmienda de adición.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición Adicional Primera. Cartografía marina de campos de algas.

En el plazo máximo de un año se contará con una cartografía actualizada de los fondos marinos al objeto de identificar de los Campos de Algas y así establecer un Sistema de cupos de extracción respetuoso con el fondo Marino.

Esta Cartografía se actualizará con un plazo máximo de dos años desde su última actualización, correspondiendo así con el ciclo de crecimiento de las algas.

Para la realización de dicha cartografía, así como de las sucesivas actualizaciones, se contará con el sector, a través de la creación de una mesa sectorial.

MOTIVACIÓN:

Porque se considera necesario."

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

Enmienda de modificación del artículo 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

f) La capacitación, la formación náutico-recreativa, la formación profesional para el ejercicio de las actividades marítimas.

MOTIVACIÓN:

Se mejora la redacción.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 2

Enmienda de modificación del artículo 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

g) La inspección, el control y el régimen sancionador.

h) Desarrollo tecnológico, de investigación y de Innovación.

Motivación:

Se corrige el último punto y se añade un punto h).

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 3

Enmienda de adición al artículo 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

k) Regular el ejercicio de las actividades marítimo recreativas promoviendo la pesca marítima de recreo como actividad de ocio en concordia con la pesca marítima profesional, así como las actividades turísticas, deportivas o de conocimiento relacionadas con el medio marino, en el desarrollo de la diversificación socioeconómica del sector.

l) Fomentar y proteger las artes de pesca tradicionales.

m) Crear y regenerar áreas degradadas para su protección como instrumento de investigación pesquera, para la recuperación de ecosistemas y transmisión del conocimiento.

MOTIVACIÓN:

Se añaden 3 puntos más al artículo.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 4

Enmienda de modificación del artículo 26.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Se entiende por pesca marítima recreativa el ejercicio de la actividad extractiva, tanto desde embarcación, como a pie o buceando, que se realiza por entretenimiento, deporte o afición y sin ánimo de lucro, dirigida a la captura de especies piscícolas y cefalópodos en perfecta armonía y respeto con el ejercicio de la actividad pesquera, marisquera y acuícola profesional.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario añadir la referencia a que esta actividad se realizará sin interferencias con el sector profesional.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 5

Enmienda de adición al artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

L) Primera venta: se entiende por primera venta aquella transacción comercial que se realiza por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la que se acredite documentalmente el precio del producto, conforme a la normativa sobre comercialización e identificación.

MOTIVACIÓN:

Se añade un nuevo punto definiendo la primera venta.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 6

Enmienda de modificación del artículo 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Con el fin de gestionar la capacidad extractiva, se deberán crear censos de los buques y personas con derecho a practicar la actividad extractiva en sus diversas modalidades.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario modificar el punto 1 del artículo para poder controlar el número de buques y personas dedicadas a la actividad.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 7

Enmienda de supresión del artículo 16 Silencio Administrativo.

MOTIVACIÓN:

A lo largo de la Ley se toman en consideración las diferentes situaciones para valorar si procede o no el silencio administrativo.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 8

Enmienda de modificación del artículo 27.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. En el supuesto de que se realice la pesca recreativa desde una embarcación destinada a su explotación comercial, tendrá la obligación de comunicar con 24 horas de antelación, el inicio de la actividad a la Consejería competente en materia de Pesca, la cual determinará, en caso de ser necesario, las capturas permitidas en cómputo anual. Asimismo, durante el tiempo que desarrolle esta actividad, deberá suministrar información acerca de las capturas efectuadas, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario modificar el punto 6 del artículo 27 porque el alquiler de un barco puede producirse de un día para otro y se ha de tener en cuenta esta circunstancia.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 9

Enmienda de modificación del artículo 28.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

- a) la venta y transacción de las capturas obtenidas en la práctica de la pesca recreativa.
- b) Obstaculizar o interferir las faenas de pesca marítima profesional, marisquera o acuícola.
- c) La utilización de sustancias tóxicas, narcóticas, venenosas, detonantes, explosivas, corrosivas o que contaminen el medio marino.
- d) c) El empleo de luces y equipos eléctricos que sirvan de atracción para la pesca.
- e) La captura, tenencia y desembarque de especies prohibidas, vedadas o de tamaño o peso inferior al establecido reglamentariamente, debiendo ser devueltas inmediatamente al mar en caso de captura accidental.
- f) La utilización de artes, aparejos y útiles distintos expresamente permitidos.
- g) El ejercicio de la pesca recreativa submarina desde el ocaso hasta el amanecer.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario ampliar las restricciones del ejercicio de la pesca marítima de recreo.

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 10

Enmienda de modificación del artículo 37.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 37. Duración y prórrogas.

1. La autorización marisquera se otorgará por períodos máximo de 10 años, prorrogables por periodos iguales a solicitud de la persona interesada, hasta el límite máximo de 30 años. Transcurrido cualquiera de estos periodos, la autorización se entenderá caducada, cursando la propia administración la comunicación de la extinción de la autorización y debiendo ser comunicada al interesado como mínimo 12 meses antes de la caducidad de la misma.

2. Solicitada la prórroga a que se refiere el apartado anterior, se comunicara por parte de la administración competente la resolución oportuna en el plazo de tres meses.

MOTIVACIÓN:

Se establece la condición de tener que avisar con suficiente antelación al interesado de la caducidad de su autorización.

ENMIENDA NÚMERO 24

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 11

Enmienda de modificación del artículo 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses, la resolución será enviada por parte de la autoridad competente en un plazo no superior a 15 días desde que el procedimiento se considere terminado.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario la obligación de contestar por parte de la administración y de que esto se haga en un plazo razonable.

ENMIENDA NÚMERO 25

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 12

Enmienda de modificación del artículo 38.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 38. Transmisión y revocación.

1. Las autorizaciones son intransmisibles e inalienables, pudiendo ser revocadas en cualquier momento en que la Administración constate la desaparición de las circunstancias que justificaron su otorgamiento, entienda que su mantenimiento deviene perjudicial para la conservación de los recursos o exista cualquier otra circunstancia que aconseje el cese de la actividad en aras de intereses públicos superiores siempre previa audiencia de la persona titular de las mismas en el correspondiente procedimiento.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario la audiencia de la persona titular llegado esta circunstancia.

ENMIENDA NÚMERO 26

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 13

Enmienda de modificación del artículo 38.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Deberá revocarse la autorización siempre que se produzca un uso impropio, infrautilización o abandono de la explotación. Se entiende por abandono el cese de la actividad normal por un periodo de doce meses consecutivos siempre no sea justificado por causa de fuerza mayor.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario tener en cuenta las circunstancias especiales que pudieran producirse en este tipo de casos.

ENMIENDA NÚMERO 27

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 14

Enmienda de modificación del artículo 40.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La Consejería podrá convocar concursos para el otorgamiento de autorizaciones de acuerdo con los principios los principios de objetividad, equidad, publicidad, libre concurrencia y transparencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 28

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 15

Enmienda de modificación del artículo 44.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La licencia que faculte para la práctica de la extracción profesional de algas y argazos a pie podrá ser expedido a personas físicas y a empresas u otras entidades con personalidad jurídica propia.

Las licencias concedidas a personas físicas tendrán carácter personal, individual e intransferible.

Las licencias concedidas a empresas u otras entidades con personalidad jurídica propia cubrirán legalmente la actividad del personal empleado y debidamente formado perteneciente a las mismas

MOTIVACIÓN:

Se modifica el punto 1 del artículo 44 al considerarse necesario.

ENMIENDA NÚMERO 29

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 16

Enmienda de modificación del artículo 49.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Cuando el ejercicio de la actividad requiera la ocupación de espacios demaniales con obras o instalaciones no desmontables, o aun siendo desmontables, por su naturaleza, finalidad u otras circunstancias requieran un plazo de ocupación superior a siete años, se requerirá concesión o autorización demanial.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 30

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 17

Enmienda de modificación del artículo 52.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. El plazo para resolver y notificar la autorización a que se refiere este artículo será de un mes, que será comunicada por la autoridad competente al interesado en un plazo no superior a 15 días desde el final del plazo de resolución.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario la obligación de contestar por parte de la administración y de que esto se haga en un plazo razonable.

ENMIENDA NÚMERO 31

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 18

Enmienda de modificación del artículo 53.

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) El vencimiento del plazo máximo para la puesta en funcionamiento de las instalaciones sin mediar causa justificada imputables a la persona interesada.

e) El abandono o cese de la actividad por un período de 12 meses consecutivos sin que exista causa justificada o de fuerza mayor.

Motivación:

Se considera necesario tener en consideración las causas de fuerza mayor.

ENMIENDA NÚMERO 32

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 19

Enmienda de modificación del artículo 56.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 56. Procedimiento iniciado a solicitud de la persona interesada.

5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo se realizará la comunicación al interesado del dictamen de la resolución por parte de la autoridad competente en un plazo no superior a 15 días desde el final del plazo del procedimiento.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario la obligación de contestar por parte de la administración y de que esto se haga en un plazo razonable.

ENMIENDA NÚMERO 33

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 20

Enmienda de modificación del artículo 57.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 57. Procedimiento iniciado mediante convocatoria de concurso.

1. La convocatoria de concurso para la autorización de actividad en Dominio Público se realizará por la Consejería competente en materia de acuicultura, bajo los principios de objetividad, equidad, publicidad, libre concurrencia y transparencia.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 34

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 21

Enmienda de modificación del artículo 57.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo se realizará la comunicación al interesado del dictamen de la resolución por parte de la autoridad competente en un plazo no superior a 15 días desde el final del plazo para resolver el procedimiento.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario la obligación de contestar por parte de la administración y de que esto se haga en un plazo razonable.

ENMIENDA NÚMERO 35

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 22

Enmienda de modificación del artículo 59.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Con una antelación de al menos doce meses al vencimiento del plazo máximo de treinta años, la Consejería deberá comunicar a la persona titular de la autorización de actividad en Dominio Público que se ha iniciado el procedimiento para decidir motivadamente sobre el levantamiento del establecimiento o su mantenimiento para continuar la explotación. La misma decisión se adoptará una vez extinguida la autorización de actividad en Dominio Público por cualquier otra causa, sin que sea necesario iniciar un procedimiento específico para ello si se ha tomado en el marco de un procedimiento cuyo fin supusiera la continuación o finalización de dicha autorización de actividad en Dominio Público.

MOTIVACIÓN:

Se aumenta la antelación con la que se avisa del vencimiento.

ENMIENDA NÚMERO 36

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 23

Enmienda de modificación del artículo 60.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo se realizará la comunicación al interesado del dictamen de la resolución por parte de la autoridad competente en el plazo máximo de 15 días desde la fecha de finalización del plazo para resolver el procedimiento.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesaria la obligación de contestar por parte de la administración y de que esto se haga en un plazo razonable.

ENMIENDA NÚMERO 37

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 24

Enmienda de modificación del artículo 60.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo se realizará la comunicación al interesado del dictamen de la resolución por parte de la autoridad competente en el plazo máximo de 15 días desde la fecha de finalización del plazo para resolver el procedimiento.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario la obligación de contestar por parte de la administración y de que esto se haga en un plazo razonable.

ENMIENDA NÚMERO 38

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 25

Enmienda de modificación del artículo 64.

TEXTO QUE SE PROPONE:

c) Participar en la ordenación, cumplimiento de las obligaciones de desembarco en puerto y primera venta en lonja o establecimientos autorizados por la Consejería competente en materia de pesca, así como la organización del proceso de comercialización de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura, incluido el fomento del consumo, la transformación y la conservación de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

MOTIVACIÓN:

Se modifica el punto 1.c) del artículo 69.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 26

Enmienda de modificación del artículo 76.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a que se refiere el presente artículo es de tres meses. Una vez transcurrido dicho plazo se realizará la comunicación al interesado del dictamen de la resolución por parte de la autoridad competente en el plazo máximo de 15 días desde la fecha de finalización del plazo para resolver el procedimiento.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario la obligación de contestar por parte de la administración y de que esto se haga en un plazo razonable.

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 27

Enmienda de modificación del artículo 76.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a que se refiere el presente artículo es de tres meses. Una vez transcurrido dicho plazo se realizará la comunicación al interesado del dictamen de la resolución por parte de la autoridad competente en el plazo máximo de 15 días desde la fecha de finalización del plazo para resolver el procedimiento.

MOTIVACIÓN:

Se entiende necesario la obligación de contestar por parte de la administración y de que esto se haga en un plazo razonable.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 28

Enmienda de modificación del artículo 81.6.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. La primera venta de algas y argazos, también las denominadas como arribazón y recogidas a pie o desde embarcación, deberá realizarse en las lonjas de los puertos u otros establecimientos expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de pesca.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 29

Enmienda de modificación del artículo 87.2

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) Promover cursos puente para facilitar la equiparación u homologación de títulos náuticos de recreo con títulos profesionales del sector pesquero.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 30

Enmienda de modificación del artículo 106

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Las infracciones previstas en la presente ley prescriben a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y a los seis meses las leves.
2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses.
3. En los supuestos de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la comunicación por la autoridad competente o desde el último acto con que la infracción se consuma.
4. Cuando los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, el plazo de prescripción se computará desde que éstos se manifiesten.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 31

Enmienda de modificación del artículo 107.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Las personas infractoras que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en dicho Registro, una vez transcurrido el plazo de 6 meses.

MOTIVACIÓN:

Se reduce el plazo para la cancelación de los antecedentes en el registro, entendiendo que 6 meses es un tiempo más que suficiente.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 32

Enmienda de modificación del artículo 108.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- h) Las faltas de respeto a las autoridades de vigilancia o inspección cometidas durante el ejercicio de sus funciones.
- i) La falta de auxilio a las autoridades de vigilancia e inspección sin justificación cuando se sea requerido en el caso de acciones que afecten o causen perjuicios a los recursos marinos.
- j) La falta de colaboración de las entidades representativas del sector con la administración en el cumplimiento de los requerimientos de documentación, plazos y trámites a realizar, cuando se esté obligado a prestar colaboración según la legislación vigente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario añadir estos casos a las infracciones leves.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 33

Enmienda de modificación del artículo 108.

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) El ejercicio de la actividad sin llevar consigo la correspondiente licencia o cualquier otro documento exigido por la normativa vigente. No obstante, se quedará exento de responsabilidad si en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas se presenta ante la autoridad competente la documentación requerida.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 34

Enmienda de modificación del artículo 109.2.

TEXTO QUE SE PROPONE:

r) Tener mayor potencia de motores principales que la máxima autorizada en la embarcación que se utilice para ejercer la actividad, no computándose a la suma de la potencia los motores auxiliares.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario porque muchos barcos de pesca de recreo llevan instalados motores auxiliares que no suman potencia a la reconocida en el certificado de Navegabilidad.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 35

Enmienda de modificación del artículo 111.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 111. Clases de sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificada en esta ley podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Asignación de puntos.
- d) Inmovilización temporal del buque.
- e) Incautación del buque.
- f) Clausura temporal de las instalaciones y auxiliares, sin perjuicio de la declaración de caducidad, en su caso, de la correspondiente licencia habilitada.
- g) Decomiso de artes, aparejos o útiles, instrumentos embarcaciones o equipos de la pesca empleados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción en la presente ley, o de los productos o bienes obtenidos.
- h) Decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones.
- i) Inhabilitación para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ley.
- J) Suspensión, retirada o no renovación de los títulos habilitantes previstos en la presente Ley.
- k) Imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas convocadas por la Comunidad Autónoma.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario establecer el apercibimiento como una clase de sanción previa a la multa.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 36

Enmienda de modificación del artículo 111.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 111. Clases de sanciones.

c) La inmovilización temporal del buque no podrá ser superior a un periodo de seis meses en caso de infracciones graves ni de 12 meses en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

d) La incautación del buque sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.

e) La clausura temporal de las instalaciones y auxiliares no podrá ser superior a un periodo de seis meses en caso de infracciones graves ni de doce meses en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

g) La inhabilitación para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ley no podrá ser superior a un periodo de veinticuatro meses en caso de infracciones graves y de cinco años en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

h) La imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas no podrá ser superior a un periodo de dieciocho meses años en caso de infracciones graves ni de tres años en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 37

Enmienda de modificación del artículo 113.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 113. Multas.

1. Multas en materia de cooperación con las autoridades.

a. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de cooperación con las autoridades se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

i. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.

ii. Las infracciones graves, con multa de 301 a 6.000 euros.

iii. Las infracciones muy graves, con multa de 6.001 a 60.000 euros.

2. Multas en materia de pesca profesional y marisqueo.

a. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de pesca profesional y marisqueo se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

i. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 30 a 150 euros.

ii. Las infracciones graves, con multa de 151 a 30.000 euros.

iii. Las infracciones muy graves, con multa de 30.001 a 150.000 euros.

b. Las infracciones graves y muy graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las sanciones accesorias recogidas en el artículo 111.1.

3. Multas en materia de acuicultura.

a. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de cultivos marinos se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- i. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
- ii. Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- iii. Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

b. Las infracciones graves o muy graves, además de con las multas correspondientes, podrán ser sancionadas con una o varias sanciones accesorias recogidas en el artículo 111.1.

4. Multas en materia de pesca recreativa.

a. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de pesca recreativa se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- i. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 30 a 150 euros.
- ii. Las infracciones graves, con multa de 151 a 3.000 euros.
- iii. Las infracciones muy graves, con multa de 3.001 a 18.000 euros.

b. Las infracciones graves o muy graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias sanciones accesorias recogidas en el artículo 111.1.

5. Multas en materia de actividades náuticas de recreo y subacuáticas profesionales.

a. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de actividades náuticas y subacuáticas de recreo se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- i. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 30 a 150 euros.
- ii. Las infracciones graves, con multa de 151 a 6.000 euros.
- iii. Las infracciones muy graves, con multa de 6.001 a 60.000 euros.

b. Las infracciones graves y muy graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las sanciones accesorias recogidas en el artículo 111.1.

6. Multas en materia de ordenación del sector.

a. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de ordenación del sector se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- i. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
- ii. Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- iii. Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

b. Las infracciones graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las sanciones accesorias recogidas en el artículo 111.1.

7. Multas en materia de comercialización de los productos pesqueros.

a. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de comercialización de los productos pesqueros se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- i. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
- ii. Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- iii. Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.

b. Las infracciones graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las sanciones accesorias siguientes recogidas en el artículo 111.1.

8. Multas en materia de conservación del medio marino.

a. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de conservación del medio marino se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- i. Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- ii. Las infracciones muy graves, con multa de 60.001 a 300.000 euros.
- iii. Las infracciones previstas en este artículo, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con las sanciones accesorias recogidas en el artículo 111.1.

9. Multas en materia de documentos de registro.

a. Las infracciones reguladas en la presente ley en materia de seguridad alimentaria se sancionarán, según su carácter, conforme a los criterios siguientes:

- i. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
- ii. Las infracciones graves, con multa de 301 a 60.000 euros.
- iii. Las infracciones graves, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las sanciones accesorias recogidas en el artículo 111.1.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario aportar un mayor detalle al tipo de multas.

ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 38

Enmienda de modificación del artículo 118.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 118. Destino de los productos y bienes decomisados obtenidos como medida provisional.

1. Los buques, artes o medios de transporte aprehendidos o retenidos cautelarmente podrán ser devueltos previa constitución de la fianza o garantía financiera que fije el órgano competente, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de tres meses desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, el bien decomisado quedará a disposición de la Dirección General de Pesca y Alimentación, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 39

Enmienda de modificación del artículo 118.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Los artes, aparejos o útiles, equipos y otros accesorios antirreglamentarios serán destruidos, los reglamentarios serán subastados por la autoridad competente, siendo el beneficio obtenido donado a asociaciones sociales sin ánimo de lucro.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 40

Enmienda de modificación del artículo 119.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que en cada caso proceda, la persona infractora está obligado a realizar a su costa las medidas restauradoras que se establezcan en la resolución del expediente bajo los plazos indicados en la propia resolución con la finalidad de reponer a su estado originario la situación alterada por la infracción.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

De modificación del último párrafo del artículo 1.

TEXTO QUE SE PROPONE:

g) La inspección, el control y el régimen sancionador de las materias previstas en este artículo.

MOTIVACIÓN:

Es un error sintáctico en el proyecto.

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

De modificación del párrafo f) artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

f) Pesca marítima en aguas interiores: es la que se ejerce en las aguas comprendidas entre las líneas de base rectas establecidas en la regulación sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca como límite externo y como límite interno la costa y para la desembocadura de los ríos aquel que se establezca como línea divisoria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario no mencionar normativa que puede derogarse.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 3

De adición de un nuevo apartado l) al artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

l) Arrecifes artificiales: Artefactos que se instalan en el medio marino a fin de favorecer la regeneración, atracción, concentración, desarrollo o protección de los recursos marinos, y aquellos que doten al medio marino de ejemplares de peces y crustáceos, por regeneración natural del medio, facilitando e incrementando la productividad.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 4

De adición de un nuevo apartado m) al artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

m) Esfuerzo pesquero: El producto de la capacidad pesquera y del tiempo de actividad de pesca en una zona determinada. El esfuerzo pesquero se expresa en GT por día o en Kw por día.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 5

De adición de un nuevo apartado n) al artículo 4

TEXTO QUE SE PROPONE:

n) Lonja: Instalaciones ubicadas en los puertos cántabros en las que habrán de realizarse las actividades de exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, así como las actividades de control del proceso de comercialización en origen.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 6

De adición de un nuevo apartado o) al artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

o) Primera venta: Transacción comercial que se realiza por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la que se acredite documentalmente el precio del producto, conforme a la normativa sobre comercialización e identificación.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 7

De adición de un nuevo apartado p) al artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

p) Productos pesqueros: Productos que tengan su origen en la pesca extractiva, el marisqueo o la acuicultura.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 8

De adición de nuevo apartado q) al artículo 4.

TEXTO QUE SE PROPONE:

q) Títulos habilitantes: Documentos que se otorgan a las personas físicas o jurídicas y que las habilitan para la ocupación, instalación, puesta en funcionamiento y explotación de los establecimientos de cultivos marinos o para el ejercicio de la actividad pesquera, marisquera y acuícola.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 9

De adición de un punto 5 al artículo 8.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. La Consejería competente en materia de pesca aprobará anualmente un informe sobre el cumplimiento del Plan de Recuperación que remitirá al Parlamento de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 63

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 10

De adición de un punto 6 al artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. La Consejería competente en materia de pesca aprobará anualmente un informe sobre el cumplimiento del Plan de Gestión que remitirá al Parlamento de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 64

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 11

De modificación del punto 2 del artículo 24.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Esta licencia será intransferible a terceros, salvo que se haga conjuntamente con la transferencia de la embarcación que deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de pesca para su conformidad. No obstante, podrá transferirse la licencia a una nueva embarcación siempre que sustituya a la anterior.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 65

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 12

De adición de nuevo punto 3 al artículo 24.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. La modificación o modernización de los elementos propios de la embarcación o la variación de los datos que constan en la licencia implicará la solicitud de una nueva licencia en las condiciones y plazos que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de la emisión de los informes y autorizaciones que se establezcan.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 13

De modificación del punto 3 del artículo 27.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. La licencia es de carácter personal e intransferible. Reglamentariamente se determinará su periodo de validez.

MOTIVACIÓN:

Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 14

De adición de un nuevo punto 8. al artículo 27.

TEXTO QUE SE PROPONE:

8. Los concursos, campeonatos y competiciones de pesca marítima de recreo necesitarán autorización de la Consejería competente en materia de pesca, que regulará en cada caso sus condiciones.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 15

De modificación del artículo 28.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Las especies capturadas en el ejercicio de la actividad pesquera de recreo no podrán, en caso alguno, ser objeto de venta o comercialización directa o indirecta.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 16

De modificación del punto 2 del artículo 31.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. Esta licencia será intransferible a terceros, salvo que se haga conjuntamente con la transferencia de la embarcación, que deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de marisqueo para su conformidad. No obstante, podrá transferirse la licencia a una nueva embarcación siempre que sustituya a la anterior.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 70

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 17

De modificación del punto 1 del artículo 36.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La autorización se concederá con el objetivo de lograr la explotación racional y controlada de una zona determinada, para lo cual se exigirá la presentación de un plan de gestión que contenga las normas de explotación de los recursos, el control de las personas autorizadas a mariscar en la zona y la previsión, en su caso, de labores de semicultivo. La extensión de las autorizaciones tendrá que guardar proporción con el número de personas que realicen o pretendan realizar la actividad autorizada, en directa relación con el estado de los recursos objeto de la explotación y el sostenimiento económico de los mismos.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 71

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 18

De adición de un nuevo punto 3 del artículo 37.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. Las autorizaciones se otorgarán a título de precario, no dando su extinción a derecho de indemnización alguna.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 72

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 19

De modificación del punto 4 del artículo 39.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. La Consejería determinará las condiciones bajo las cuales sería otorgable la autorización. Una vez aceptadas estás por la persona interesada, la persona titular de la Consejería dictará Resolución de otorgamiento de la autorización marisquera. La resolución que disponga el otorgamiento de la autorización expresará quien ostente su titularidad, las especies autorizadas, la zona, la duración, las causas de extinción del título habilitante y las condiciones técnicas y administrativas en que se autoriza la actividad.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 73

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 20

De modificación del artículo 46.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 46. Fomento de la acuicultura.

La Administración autonómica fomentará la acuicultura mediante ayudas a proyectos destinados a mejorar las condiciones higiénicas y de sanidad de la producción, reducir la contaminación del medio ambiente, optimizar y modernizar las instalaciones y fomentar las especies autóctonas o en peligro.

MOTIVACIÓN:

Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚMERO 74

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 21

De modificación del apartado f) del artículo 47.

TEXTO QUE SE PROPONE:

f) Inspeccionar y controlar tanto las instalaciones de acuicultura como los métodos, condiciones técnicas, de producción y las especies existentes en los mismos.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 75

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 22

De modificación del punto 1 del artículo 50.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Las instalaciones de acuicultura deberán ser puestas en funcionamiento en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento del título habilitante en el Boletín oficial de Cantabria.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 76

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 23

De modificación del punto 2 del artículo 50.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. La Consejería competente en materia de acuicultura podrá ampliar este plazo hasta un máximo de otros dos años más, previa solicitud de la persona interesada, cuando por causas no imputables al mismo no pueda cumplir el plazo establecido en el apartado anterior.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 77

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 24

De modificación del apartado i) del artículo 53.

TEXTO QUE SE PROPONE:

i) La caducidad de la concesión demanial, cuando esta sea necesaria.

MOTIVACIÓN:

En derecho administrativo y en la regulación del patrimonio de las administraciones públicas la concesión "demencial" no existe, existe la concesión demanial, entendiéndose que ha sido error de transcripción.

ENMIENDA NÚMERO 78

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 25

De modificación del punto 5 del artículo 56.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a los que se refiere el presente artículo es de seis meses, entendiéndose aceptada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

MOTIVACIÓN:

La administración tiene que ser eficiente.

ENMIENDA NÚMERO 79

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 26

De modificación del punto 6 del artículo 57.

TEXTO QUE SE PROPONE:

6. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a los que se refiere el presente artículo es de seis meses, entendiéndose aceptada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

MOTIVACIÓN:

La administración tiene que ser eficiente.

ENMIENDA NÚMERO 80

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 27

De modificación del punto 5 del artículo 59.

TEXTO QUE SE PROPONE

5. Cuando la Consejería decida mantener la explotación, ésta se podrá llevar a cabo a través de las fórmulas de gestión reguladas en esta Ley o en la normativa de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado en el mantenimiento de las instalaciones. En todo caso el otorgamiento de una autorización de actividad en Dominio Público deberá hacerse mediante convocatoria pública.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario no mencionar normativa que puede derogarse.

ENMIENDA NÚMERO 81

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 28

De modificación del punto 5 del artículo 61.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a los que se refiere el presente artículo es de seis meses, entendiéndose aceptada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

MOTIVACIÓN:

La administración tiene que ser eficiente.

ENMIENDA NÚMERO 82

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 29

De modificación del punto 5 del artículo 64.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a los que se refiere el presente artículo es de seis meses, entendiéndose aceptada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

MOTIVACIÓN:

La administración tiene que ser eficiente.

ENMIENDA NÚMERO 83

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 30

De modificación del punto 4 del artículo 68.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, los actos de las Cofradías de Pescadores y su Federación se regirán por su normativa específica, y en particular los actos en materia de sus intereses y recursos propios y en sus relaciones con sus asociados.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 84

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 31

De adición de un apartado l) al punto 1 del artículo 69.

TEXTO QUE SE PROPONE:

l) La defensa de los intereses generales de los asociados en su actividad pesquera y comercializadora.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 85

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 32

De adición de un apartado m) al punto 1 del artículo 69.

TEXTO QUE SE PROPONE:

m) La gestión de recursos pesqueros que, individualmente o colectivamente, puedan poner a su disposición los asociados o la Administración competente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 86

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 33

De de adición de un apartado n) al punto 1 del artículo 69.

TEXTO QUE SE PROPONE:

n) La aprobación de sistemas organizativos en la comercialización y en la adaptación del volumen de producción acorde a las exigencias del mercado con la finalidad de contribuir a la mejor gestión y conservación de los recursos, con pleno respeto a lo establecido en esta Ley y demás normativa aplicable.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 87

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 34

De modificación del artículo 71.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 71. Registro de Cofradías de Pescadores y su Federación.

Las Cofradías de Pescadores así como su Federación se inscribirán en un registro dependiente de la consejería competente, en el que se anotarán todos los actos que afecten a su estructura, así como aquellos en que la presente Ley prevea la intervención de tutela de las mismas, en especial, y sin que suponga limitar su desarrollo normativo, los Estatutos y sus modificaciones, la fusión o disolución de Cofradías, los actos que afecten a la composición y titularidad de sus órganos, los acuerdos y convenios que formalicen, las memorias de previsión de actividad y gestión económica, las cuentas anuales y el resultado de las auditorías a las que se sometan.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 88

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 35

De modificación del artículo 73.

TEXTO QUE SE PROPONE.

Artículo 73. Organizaciones de productores.

1. Se entenderá por organización de productores toda persona jurídica, reconocida oficialmente, constituida a iniciativa de los productores de uno o varios productos de la pesca, incluidos los de la acuicultura, cuyo fin sea adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio racional de la pesca, la mejora de las condiciones de venta de su producción, la contribución a la trazabilidad de los productos de la pesca y la eliminación de la pesca ilegal, evitar y reducir las capturas no deseadas, así como la estabilización de los mercado a través del mecanismo de almacenamiento.

2. Estas organizaciones, constituidas válidamente y manteniendo de forma permanente los requisitos de reconocimiento, tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representen.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 89

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 36

De modificación del punto 2 del artículo 76.

TEXTO QUE SE PROPONE:

2. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a los que se refiere el presente artículo es de tres meses, entendiéndose aceptada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

MOTIVACIÓN:

La administración tiene que ser eficiente.

ENMIENDA NÚMERO 90

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 37

De modificación del punto 3 del artículo 77.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. El plazo máximo para la resolución de los procedimientos a los que se refiere el presente artículo es de tres meses, entendiéndose aceptada la solicitud en caso de no haberse notificado la resolución en el plazo indicado.

MOTIVACIÓN:

La administración tiene que ser eficiente.

ENMIENDA NÚMERO 91

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 38

De adición de un punto 4 al artículo 77.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma recogerán anualmente una partida presupuestaria suficiente para garantizar las ayudas necesarias a la modernización de la flota pesquera en Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Es necesario garantizar por ley las ayudas anuales a la modernización de la flota pesquera en Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 92

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 39

De adición de nuevo artículo (Artículo 77 bis).

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 77 bis. Adecuación de la flota al estado de los recursos.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca autorizar las acciones encaminadas a la adecuación de la flota a los recursos disponibles y propiciar la recuperación y mejor aprovechamiento de los mismos, previa consulta a los agentes sociales, de acuerdo con la normativa estatal y comunitaria que a tal efecto se establezca.

2. Estas acciones podrán llevarse a cabo mediante medidas de paralización definitiva de la flota, lo que implicará el cese permanente de la actividad, o mediante paralizaciones temporales o estacionarias.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 93

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 40

De modificación del punto 1 del artículo 79.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca la determinación de los puertos autorizados para el desembarco de productos pesqueros, sean estos vivos, frescos, refrigerados o congelados, transformados o sin transformar, para lo cual requerirá informe preceptivo de la autoridad portuaria competente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 94

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 41

De modificación del punto 5 del artículo 79.

TEXTO QUE SE PROPONE:

5. Los capitanes o patrones de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima de recreo autorizadas para la captura de especies sometidas a especiales medidas de protección deberán cumplimentar y presentar la oportuna declaración de capturas en los términos que reglamentariamente se determinen.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 95

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 42

De modificación del punto 3 del artículo 81.

TEXTO QUE SE PROPONE:

3. La primera venta de productos estabilizados a bordo o en tierra de alguna de la forma recogidas en el Reglamento de la Unión Europea que establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se realizará en las lonjas o establecimientos autorizados por la Consejería competente en materia de pesca.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario no mencionar normativa que puede derogarse.

ENMIENDA NÚMERO 96

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 43

De adición de un punto 4 al artículo 82.

TEXTO QUE SE PROPONE:

4. Tanto los pliegos de condiciones de explotación como los reglamentos de régimen interior a los que se refiere este artículo tendrán que ser informados y aprobados respectivamente por la Consejería en el plazo máximo de un mes.

MOTIVACIÓN:

Es necesario tener una administración eficiente.

ENMIENDA NÚMERO 97

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 44

De adición de un nuevo apartado d) al punto 2 del artículo 87

TEXTO QUE SE PROPONE:

d) Promover todo tipo de actividades formativas mediante la colaboración, cooperación y coordinación entre organismos y entidades competentes en materia de pesca, educación y seguridad en el trabajo.

MOTIVACION:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 98

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 45

De modificación del artículo 91.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 91. Desarrollo reglamentario.

Corresponde a la Consejería competente en materia de formación profesional náutico-pesquera y náutico-deportiva regular estas materias por vía reglamentaria, así como todas las que sean necesarias para una correcta regulación del sector afectado.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 99

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 46

De modificación del artículo 96.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 96. Desarrollo reglamentario.

Corresponde a la Consejería competente en materia buceo regular estas materias por vía reglamentaria, así como todas las que sean necesarias para una correcta regulación del sector afectado.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 100

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 47

De modificación del artículo 98.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 98. Inspección.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en general, y la vigilancia e inspección de la actividad de la pesca, marisqueo y acuicultura en particular, será desempeñada en la Comunidad Autónoma de Cantabria por el personal

funcionario adscrito a la Consejería competente, que tenga atribuidas las funciones de vigilancia y control de esta actividad, sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan al Estado.

2. El personal funcionario al que se refiere el apartado anterior tendrá la consideración de agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones de vigilancia e inspección de la citada actividad.

3. Las actas levantadas por los inspectores gozan de presunción de veracidad en lo que se refiere a los hechos y circunstancias verificados directamente por ellos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del deber de aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

4. En el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán requerir al auxilio de las autoridades de marina, de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, autonómicas y locales.

5. Tanto las personas físicas o jurídicas afectadas por una inspección como el resto de Administraciones deben prestar a los inspectores la colaboración necesaria en el ejercicio de sus funciones.

MOTIVACIÓN:

El articulado de la Ley debe ser coherente con su Exposición de Motivos que detalla la intención o ánimo del legislador. La Exposición de Motivos en su penúltimo párrafo afirma que el personal funcionario al que se refiere este artículo 98 tienen la consideración de agentes de la autoridad. Así mismo, en el apartado 3 del artículo 99 esta ley les obliga a acreditar su condición de agentes de la autoridad y es la ley la que se la tiene que dar.

ENMIENDA NÚMERO 101

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 48

De modificación del artículo 102.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 102. Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora en las materias objeto de la presente ley corresponde a la administración competente, que la ejercerá de acuerdo con la normativa estatal reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como con el resto de disposiciones europeas, estatales o autonómicas que sean aplicables.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 102

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 49

De modificación del apartado a) artículo 113.

TEXTO QUE SE PROPONE:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 600 euros.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 103

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 50

De modificación del punto 1 artículo 114.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. La cuantía de las multas por las infracciones reguladas en la presente Ley se reducirá de conformidad con lo estipulado en la normativa estatal reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 104

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 51

De modificación del artículo 117.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 117. Medidas provisionales.

I. Para asegurar el buen fin del procedimiento y la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, podrán adoptarse motivadamente las siguientes medidas provisionales:

- a) Decomiso de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, o de los bienes obtenidos, incluidos a estos efectos el importe económico de la venta de los bienes o productos decomisados.
- b) Incautación de artes, aparejos, enseres de pesca y marisqueo, vehículos, embarcaciones, equipos u otros accesorios que hayan sido empleados en la comisión de infracciones tipificadas en esta ley como graves o muy graves.
- c) Constitución de fianza. En el supuesto de exigencia de garantía, esta no tiene que superar el importe de la sanción que como máximo podría corresponder por la infracción o las infracciones cometidas.
- d) Cierre temporal de las instalaciones y de los establecimientos.
- e) Suspensión temporal de la licencia o título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad, así como la retención de cualquier medio oficial que le identifiquen como persona autorizada para realizar la actividad.
- f) Retención temporal de la tarjeta profesional náutico-pesquera que habilita para el ejercicio de la profesión de capitán, o patrón, en un barco pesquero.
- g) Suspensión temporal de la actividad o de la actuación que suponga una infracción en materia de conservación del medio marino hasta que se adopten las medidas que garanticen su cese.
- h) Retención o apresamiento del buque.
- i) Retorno a puerto del buque.
- j) Retención temporal de la tarjeta de buceo profesional.

2. En todo caso se incautarán los aparejos, artes, instrumentos y equipos prohibidos o antirreglamentarios y se procederá al decomiso de los productos obtenidos ilegalmente.

3. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas por los agentes encargados de las funciones de inspección y vigilancia, desde que tengan conocimiento de la comisión de la presunta infracción o por el órgano competente para instruir el expediente administrativo una vez iniciado éste.

4. Las medidas provisionales adoptadas por los agentes encargados de la inspección podrán ser comunicadas de forma verbal, sin perjuicio del deber de reflejar el acuerdo y su motivación de manera inmediata por escrito, dando traslado del mismo a la persona interesada en un plazo máximo de 5 días desde que fueron adoptadas.

5. El órgano competente para iniciar el procedimiento deberá confirmar, modificar o levantar la medida provisional en el plazo máximo de quince días, acordando el inicio del expediente sancionador, quedando en caso contrario sin efecto la medida provisional.

6. La adopción de estas medidas se realizará mediante acuerdo motivado, poniendo de relieve en cada caso concreto su necesidad en función de los objetivos que se pretendan garantizar, así como su intensidad y proporcionalidad en relación, entre otras, con las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza del posible perjuicio causado.
- b) Necesidad de garantizar la efectividad de la resolución sancionadora.
- e) Necesidad de evitar la continuidad de los efectos de los hechos denunciados.
- d) Cualquier otra circunstancia de específica gravedad que justifique la adopción de dichas medidas.

7. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

8. Las medidas provisionales adoptadas se extinguirán al dictarse la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sancionador. No obstante, en la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de la misma en tanto no sean ejecutiva.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario para una numeración correcta.

ENMIENDA NÚMERO 105

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 52

De adición de un apartado 2 a la Disposición Derogatoria Única.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Quedan expresamente derogados los apartados 1, 2, 3, 5, 14, 15, 16, 17, y 18 del Anexo II de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el que se recoge la relación de procedimientos administrativos en los que el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios correspondientes al apartado Medio Rural, Pesca y Alimentación.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 106

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 53

De modificación de la Disposición Final Primera

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno y al Consejero competente en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura para que en el ámbito de sus competencias dicten cuantas disposiciones reglamentarias estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. En el plazo máximo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará el reglamento de desarrollo de la misma.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 107

FIRMANTE:

GRUPOS PARLAMENTARIOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

De modificación del artículo 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 9. Planes de gestión.

1. El Plan de Gestión es el instrumento de planificación que tiene como objeto la determinación de las condiciones de explotación de un recurso marino para obtener el rendimiento máximo sostenible, teniendo siempre presente el principio de precaución.

2. El Plan de Gestión deberá contener, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Definición del ámbito de aplicación.

b) Determinación de las especies objeto de gestión.

c) Determinación de los periodos de hábiles de explotación.

d) Determinación de los cupos de captura.

e) Establecimiento de los métodos, artes y horarios permitidos para la explotación del recurso en el ámbito de aplicación del Plan.

f) Plan de seguimiento de las poblaciones de las especies objeto del Plan.

g) Requisitos para la participación en el Plan de gestión o en su caso inclusión en el censo correspondiente.

h) Sistemas de control de las condiciones establecidas en el Plan.

i) Régimen sancionador.

3. El Plan de Gestión será elaborado por la Consejería competente en materia de pesca y será aprobado mediante Orden de la Consejería competente en materia de pesca.

4. El Plan gestión tendrá la vigencia que se determine en el propio Plan, que incorporará, en su caso, las previsiones para su revisión."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 108

FIRMANTE:

GRUPOS PARLAMENTARIOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda n.º 2

De modificación del artículo 61.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 61. Procedimiento.

1. El procedimiento para otorgar una autorización de actividad en terrenos privados se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la persona interesada.

2. La solicitud de autorización deberá acompañarse de un plan de explotación y viabilidad que garantice la explotación eficaz y racional y así como la autosuficiencia económica y la compatibilidad con la conservación de los hábitats y especies presentes.

3. La Administración autonómica recabará de oficio y simultáneamente los informes que sean preceptivos.

4. La Consejería ofertará al peticionario las condiciones bajo las cuales será otorgable la autorización de actividad en terrenos privados. Una vez aceptadas éstas por la persona interesada, la persona titular de la Consejería dictará Resolución de otorgamiento de la autorización de actividad en terrenos privados.

5. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

6. La Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 109

FIRMANTE:

GRUPOS PARLAMENTARIOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda n.º 3

De modificación del artículo 79.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 79. Desembarco.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de pesca la determinación de los puertos autorizados para el desembarco de productos pesqueros, sean éstos vivos, frescos, refrigerados o congelados, transformados o sin transformar, para lo cual requerirá informe preceptivo de la Autoridad portuaria competente.

2. El desembarco de productos de la pesca se realizará, en los puertos pesqueros autorizados, en los lugares designados al efecto por la autoridad de la que dependa el puerto.

3. Donde no existan recintos portuarios pesqueros, la Consejería, previa conformidad de la autoridad de la que dependa el puerto, podrá autorizar su descarga en otros espacios o instalaciones marítimas.

4. La Consejería competente en materia de pesca y marisqueo podrá fijar excepcionalmente zonas de desembarque fuera de recintos portuarios, cuando las características de los buques pesqueros en cuanto la eslora y potencia de motor no les permitan acceder en condiciones de seguridad a su puerto base desde de su zona de pesca habitual.

5. Los Capitanes o patrones de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima de recreo autorizadas para la captura de especies sometidas a especiales medidas de protección deberán cumplimentar y presentar la oportuna declaración de capturas en los términos que reglamentariamente se determinen."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 110

FIRMANTE:

GRUPOS PARLAMENTARIOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda n.º 4

De modificación del artículo 98.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 98. Inspección.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en general, y la vigilancia e inspección de la actividad de la pesca, marisqueo y acuicultura en particular, será desempeñada en la Comunidad Autónoma de Cantabria por el personal funcionario adscrito a la Consejería competente, que tenga atribuidas las funciones de vigilancia y control de esta actividad, sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan al Estado.

2. Los Técnicos Auxiliares del Medio Natural-Agentes de Pesca en el desempeño de sus funciones de vigilancia e inspección tendrán la condición de agentes de la autoridad.

3. Las actas levantadas por Técnicos Auxiliares del Medio Natural-Agentes de Pesca gozan de presunción de veracidad en lo que se refiere a los hechos y circunstancias verificados directamente por ellos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del deber de aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

4. En el ejercicio de sus funciones los inspectores podrán requerir al auxilio de las autoridades de marina, de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, autonómicas y locales.

5. Tanto las personas físicas o jurídicas afectadas por una inspección como el resto de Administraciones deben prestar a los inspectores la colaboración necesaria en el ejercicio de sus funciones."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 111

FIRMANTE:
GRUPOS PARLAMENTARIOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda n.º 5

De adición de un artículo 107. Bis.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 107.bis. Tipo de infracciones.

Las infracciones administrativas incluidas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves, y las mismas serán de aplicación sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse de otras previsiones incluidas en la legislación vigente."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 112

FIRMANTE:
GRUPOS PARLAMENTARIOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda n.º 6

De modificación del artículo 108.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 108. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) El ejercicio de la actividad sin llevar consigo la correspondiente licencia o cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.
- b) El cumplimiento defectuoso de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones Públicas.
- c) El cumplimiento defectuoso de las normas de señalización e identificación cuando no impidan las labores de inspección.
- d) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en Convenios, Acuerdos o Tratados Internacionales en materia de pesca y marisqueo en aguas interiores y que no constituyan infracción grave o muy grave.
- e) El uso para la práctica de la pesca marítima recreativa de más utensilios de los permitidos.
- f) La cumplimentación incorrecta del libro registro de la actividad pesquera, así como los documentos de captura y desembarco, que no supongan una alteración de los datos relativos a capturas o esfuerzo pesquero.
- g) La práctica de la actividad extractiva y de selección de capturas con luces que dificulten la visibilidad de las reglamentarias.
- h) El incumplimiento de las normas sobre esfuerzo pesquero o cupos de capturas, en lo referente a la extracción de especies de cebo con licencia de pesca marítima de recreo.
- i) La realización de la actividad en épocas, fondos o zonas vedadas o prohibidas, en lo referente a la extracción de especies de cebo con licencia de pesca marítima de recreo.
- j) El ejercicio de la actividad extractiva profesional sin llevar puesto el chaleco reglamentariamente previsto, impedir su visibilidad o manipularlo dificultando el ejercicio de la actividad inspectora."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 113

FIRMANTE:

GRUPOS PARLAMENTARIOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda n.º 7

De modificación del artículo 109.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Artículo 109. Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

1. Con carácter general:

- a) El ejercicio de la actividad careciendo de la licencia, autorización o título administrativo habilitante.
- b) El incumplimiento de normas o condiciones establecidas por la Administración competente para la concesión de la licencia, autorización o título administrativo habilitante.
- c) La alteración de los datos y circunstancias que figuren en la licencia, autorización o título administrativo habilitante.
- d) La transmisión, cesión o préstamo de la licencia, autorización o título administrativo habilitante en los casos en los que, conforme a esta Ley, sea intransmisible o cuando, siéndolo, no se comunique a la Administración.
- e) La presentación de información o documentos falsos para cualquiera de los procedimientos cuya materia esté incluida en la presente Ley, así como no proporcionar determinados datos que tuviese la obligación de aportar y que

pudieran llevar a la Consejería competente a otorgar un beneficio a la persona interesada que, en caso contrario, no podría obtener.

f) La falta de colaboración, por acción u omisión, de las actuaciones de investigación, inspección, vigilancia o control de las Administraciones públicas competentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas de desarrollo, sin llegar a impedir su ejercicio.

g) Atentar verbalmente contra los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

h) Negarse, al ser requerido por los inspectores, a devolver las capturas al mar, o a entregársela en el caso de que la devolución a su ecosistema sea inviable.

i) Deshacerse de las capturas o artes con el objeto de impedir la labor inspectora, con independencia de que se recuperen posteriormente.

j) El empleo de embarcaciones que no cumplan los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la actividad, o para realizar una actividad distinta de la autorizada.

k) La realización de actividades no permitidas en las zonas de protección declaradas de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

l) La realización de actividades que provoquen una alteración o destrucción de los recursos marisqueros y pesqueros.

m) La captura o recolección de cualquier especie en el medio marino que no esté considerada como permitida en la normativa reguladora de la materia.

2. En lo relativo a actividades extractivas:

a) La realización de actividades extractivas en zonas cerradas por motivos higiénico-sanitarios.

b) El incumplimiento de las normas de identificación y señalización.

c) El incumplimiento de la obligación de llevar visible en la forma prevista reglamentariamente el folio y la matrícula del buque, impedir su visibilidad o manipularla dificultando el ejercicio de la actividad inspectora.

d) El incumplimiento de las normas sobre esfuerzo pesquero o cupos de capturas, a excepción de las tipificadas como infracciones leves.

e) La cesión del excedente de la pesca capturada.

f) El incumplimiento de los horarios establecidos reglamentariamente.

g) El empleo o tenencia de aparejos, artes, utensilios o medios no autorizados o con malla antirreglamentaria.

h) El empleo o tenencia a bordo de cualquier artefacto o dispositivo que reduzca la selectividad de las artes, aparejos o útiles.

i) La realización de la actividad en épocas, fondos o zonas vedadas o prohibidas, a excepción de las tipificadas como infracciones leves.

j) La realización de la actividad incumpliendo las distancias o profundidades reglamentarias.

k) Salvo las excepciones contempladas en la normativa vigente, la captura, conservación a bordo, utilización como cebo, transbordo, desembarco, almacenamiento y transporte, así como la tenencia, cesión a terceros, exposición a la venta y venta de:

Ejemplares por debajo de las tallas mínimas establecidas.

Hembras ovadas de crustáceos.

Especies prohibidas.

Especies sujetas a vedas con carácter general o para la modalidad autorizada, durante el período de vigencia de la misma.

Cantidades de pesca superiores a las autorizadas.

l) La tenencia, antes de su primera venta, de especies capturadas sin contar con la autorización necesaria o en condiciones distintas a las establecidas en la autorización.

m) El desembarco o descarga de productos fuera de los puertos o de las zonas autorizadas para ello, así como fuera del horario establecido.

n) La venta o intercambio de las capturas obtenidas en el ejercicio de la pesca marítima recreativa.

o) El incumplimiento de las normas sobre transporte y arrumaje de artes y aparejos.

p) La ausencia a bordo, la falta de cumplimentación, así como la cumplimentación incorrecta de los documentos de captura y desembarco exigidos reglamentariamente.

q) No llevar instalados a bordo los sistemas de control y localización exigibles por la normativa vigente, así como manipularlos, alterarlos, dañarlos o interferir sus comunicaciones.

r) Tener mayor potencia de motores que la máxima autorizada en la embarcación que se utilice para ejercer la actividad.

s) La captura de productos pesqueros mediante buceo salvo que se autorice expresamente.

t) El incumplimiento de normas que afecten al número y enrole de la tripulación.

u) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de Convenios, Acuerdos, Tratados Internacionales o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Pesca u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

v) Utilizar equipos de buceo autónomo o semiautónomo o propulsión subacuática para la práctica de la pesca submarina.

w) Cargar o mantener cargado el fusil de pesca submarina fuera del agua o dentro de la zona de protección establecida mediante distancias mínimas.

x) Organizar concursos de pesca de recreo sin autorización o incumpliendo lo establecido en la misma.

3. En lo relativo a la acuicultura:

a) El cambio de especies en establecimientos de acuicultura sin la debida autorización.

b) El incumplimiento de las normas de control de producción de los establecimientos de acuicultura.

c) El incumplimiento de las obligaciones de señalización y balizamiento que se impongan reglamentariamente.

d) La inmersión o siembra de especies autorizadas, cuando se incumplan las condiciones establecidas en la autorización.

e) La tenencia, utilización, tráfico e inmersión de especies no autorizadas en establecimientos de acuicultura.

f) La liberación de organismos al medio sin autorización.

4. En lo relativo a formación:

a) Impartir enseñanzas en centros no autorizados.

b) El incumplimiento en las condiciones por las cuales se ha concedido la autorización administrativa para impartir enseñanzas en estas materias.

c) El incumplimiento de las normas reglamentarias previstas sobre la enseñanza y formación de estas materias.

d) La presentación de documentos o información falsa para la tramitación de títulos o tarjetas de identificación deportiva.

5. En lo relativo a actividades de buceo:

- a) El ejercicio de actividades de buceo sin el preceptivo seguro de accidentes y responsabilidad civil.
- b) El incumplimiento en las condiciones establecidas en las autorizaciones de los trabajos subacuáticos.
- c) Los incumplimientos en materia de seguridad subacuática.
- d) El ejercicio de actividades de buceo sin la preceptiva señalización.
- e) La posesión de un título deportivo o tarjeta de identificación falso."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 114

FIRMANTE:

GRUPOS PARLAMENTARIOS REGIONALISTA Y SOCIALISTA

Enmienda n.º 8

De modificación de la disposición derogatoria única.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda expresamente derogado el artículo 6 de la Ley de Cantabria 5/2019, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, el Decreto 140/2003, de 8 de agosto, para la ordenación de los Cultivos Marinos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como todas las demás normas y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.